Juzgar con perspectiva de derechos humanos

Sesión “derecho a la reelección”

Reyes Rodríguez Mondragón

@ReyesRdzM

ÍNDICE

1 **SUP-JDC-101/2017 y acumulado**
página 3

2 **SUP-REC-1152/2017 y acumulado**
página 4

3 **SUP-JDC-1172/2017**
página 5

4 **SUP-JDC-888/2017**
página 6

5 **SUP-JRC-4/2018 y acumulado**
página 7

6 **SUP-JDC-35/2018**
página 8

7 **SUP-REC-235/2020**
página 9

8 **SUP-JDC-10257/2020 y acumulados**
página 10

9 **SUP-REC-4/2021 y acumulados**
página 11

10 **SUP-REC-71/2021**
página 12

11 **SUP-JDC-498/2021**
página 13

12 **SUP-REC-190/2021**
página 14

13 **SUP-REC-322/2021 y acumulados**
página 15

14 **SUP-REC-485/2021**
página 16

1 SUP-JDC-101/2017 y acumulado

¿Pueden reelegirse los actuales integrantes de los ayuntamientos de Nayarit?

SUP-JDC- 101/2017
SUP-JRC-63/2017
(05/04/2017)

Hechos:

Un presidente municipal, un partido político y una coalición preguntaron al Instituto Electoral de Nayarit si era posible la reelección de funcionarios de los ayuntamientos

El Instituto Electoral de Nayarit determinó que:

A)No es posible para los integrantes de los ayuntamientos que están en funciones desde 2014

B)La Constitución permite la reelección por una vez, siempre y cuando el periodo del mandato no sea superior a 3 años

C) Como el encargo de los munícipes en Nayarit será, por única vez, de 4 años, la reelección estaría prohibida

¿Qué resolvió la Sala Superior?

Es válida la reelección de funcionarios municipales en Nayarit por un periodo excepcional de 4 años al considerar que:

A partir de un interpretación armónica y eficaz de la Constitución, se reconoce la posibilidad de reelección consecutiva para integrantes de los ayuntamientos de Nayarit y permite que la duración del mandato sea, por única ocasión, de 4 años, a fin que la siguiente elección municipal sea concurrente con la federal

Por lo tanto: Las normas constitucionales de Nayarit hacen compatible la reelección consecutiva y el mandato constitucional de hacer concurrir una elección local con las federales

ReyesRdzM

2 SUP-REC-1152/2017 y acumulado

¿Es constitucional la reelección de concejales electos por sistemas normativos?

"Sí, si así lo determina la comunidad en su sistema normativo interno"

SUP-REC-1152/2017 y acumulado (02/06/2017)

Los hechos

1. En el municipio de San Francisco Chindúa, Oaxaca, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a concejales. En esta elección se reeligió al presidente municipal y posteriormente fue validada por el Consejo General del Instituto Electoral del estado.

2. Diversos ciudadanos de la agencia de Guadalupe, Chindúa se inconformaron con esa validación ante el tribunal electoral local, el cual la confirmó. A su vez, volvieron a cuestionar la decisión ante la Sala Regional Xalapa, la cual nuevamente confirmó los resultados de la Asamblea General Comunitaria y determinó, en esencia, que:
   - No le corresponde a la comunidad de Guadalupe Chindúa intervenir en la elaboración y discusión de las reglas relativas al proceso de elección, incluyendo fijar la fecha, hora y lugar en la que se celebre la asamblea comunitaria electiva. Si bien el tribunal local ha determinado que debe ampliarse la participación de la agencia municipal, esto no comprendió una orden sino un exhorto. Además, la agencia del municipio debió formular su petición a través de las propias instancias autocompositivas que la propia comunidad ha creado y de manera oportuna.
   - Sí se emitió y difundió la convocatoria dirigida a los ciudadanos del municipio y la agencia municipal dando a conocer la fecha, hora y lugar en donde se realizaría la asamblea para que pudieran participar, por lo que no se violó la universalidad del voto.
   - La reelección del presidente municipal en sistemas normativos es constitucional, contrario a lo alegado por los actores, al ser acorde con el artículo 2º pues la disposición interna derivó de su propia libre autodeterminación para elegir autoridades y representantes, y de la libre voluntad ciudadana de elegirlo.

3. Inconformes con esta decisión, acudieron ante la Sala Superior.

Resolución de la Sala Superior

La Sala Superior confirmó la decisión de la Sala Regional y del tribunal electoral local pues:

1. La inconformidad relacionada con la violación a la universalidad del voto, la falta de participación de la agencia y la incorrecta difusión de la convocatoria se calificó como inoperante por consistir en un examen sobre la debida aplicación de la ley, lo cual no corresponde hacer a la Sala Superior a través del recurso de reconsideración constitucional*.

2. La reelección de concejales electos por sistemas normativos es constitucional pues su finalidad es permitir a los ciudadanos calificar, a través del voto, el desempeño de sus representantes electos. Esa finalidad prevalece aun tratándose de la elección de concejales a través de sistemas normativos. Y, en el caso concreto, la comunidad de San Francisco Chindúa, Oaxaca decidió reelegir a su presidente municipal en la Asamblea General Comunitaria.

* El recurso de reconsideración constitucional es tramitado para que la Sala Superior analice la constitucionalidad o convencionalidad de una norma.

ReyesRdzM

3 SUP-JDC-1172/2017

El Instituto Electoral de Chihuahua incorporó una nueva medida afirmativa de género -alternancia- aplicable al proceso electoral 2017-2018, ¿fue válida?

SUP-JDC-1172-2017 (24/01/2018)

> "Para validar una medida afirmativa de género, debe mostrarse idónea para garantizar el principio de paridad."

¿Qué fue lo que pasó?

1 El Instituto Electoral del Estado de Chihuahua emitió lineamientos adicionales a la Ley electoral local para cumplir con el principio de paridad de género, durante el proceso electoral 2017- 2018, con el fin de garantizar la paridad cualitativa. Las medidas quedarían de la siguiente forma:

- Con respecto a la medida legal ya existente de división de bloques de acuerdo a la competitividad alta, media y baja de cada partido y la postulación de 50% hombres y 50% mujeres en cada bloque la medida adicional del instituto ordenaba la alternancia entre géneros, lo que incidiría en el orden de la postulación para las candidaturas.

2 El Tribunal Electoral de Chihuahua revocó los nuevos lineamientos porque obstaculizaban la posibilidad de reelección.

3 Diversas ciudadanas recurrieron la sentencia del Tribunal local, alegando principalmente que el principio de paridad de género tenía que prevalecer sobre el derecho de reelección.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

La mayoría confirmó la sentencia del Tribunal local, aunque por diferentes motivos.

- Ambas medidas, la del legislador –i.e. bloques de competitividad con postulación paritaria- y la del Instituto –i.e. alternancia- buscan garantizar la paridad cualitativa. Sin embargo, tienen lógicas distintas y, por tanto, incompatibles. Al aplicarse ambas, se anularían los efectos de los bloques, aun cuando no se haya verificado que no sean una medida efectiva.
- La alternancia podría establecerse de manera adicional a la medida del legislador, si:
  1) Se justificara su idoneidad para favorecer a la paridad de género, lo cual, no fue demostrado ni por el Instituto, ni por las promoventes.
  2) Se mostrara que los bloques son ineficientes ante los beneficios de la alternancia.
- La verificación de la ineficacia de los bloques justificaría la implementación de la alternancia, a pesar de la incidencia en la reelección y en la auto determinación de los partidos, ya que estos principios cederían ante una medida que mejor garantice la paridad cualitativa.
- Si la medida de bloques no garantiza el principio de paridad cualitativa, en futuros procesos electorales se adoptarán medidas adicionales.
- El principio de paridad de género es relevante pero no se verificó que la nueva medida de la alternancia abonara más a este principio que lo que lograba la medida del legislador.

La minoría consideró válida la medida adicional de alternancia, pues:

- La finalidad de la alternancia fue la de reducir o eliminar el sesgo de género al interior de cada uno de los bloques de competitividad.
- La medida es adecuada porque cumple el objetivo de evitar que las mujeres sean colocadas en los distritos o municipios con menor porcentaje de votación, de cada bloque.
- Es necesaria porque las medidas ya existentes no garantizan la postulación igualitaria de mujeres y hombres, en los distritos o municipios más competitivos al interior de cada bloque. .
- Es proporcional pues la medida significa un acceso real al mandato de paridad, frente a la eventual afectación al principio de reelección y de auto-organización partidista.

reyesromon ReyesRdzM

4 SUP-JDC-888/2017

¿PUEDE LIMITARSE EL DERECHO A SER REELECTO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL?

SUP-JDC-888/2017 (13/02/2019)

¿QUÉ SUCEDIÓ?

Diversos ciudadanos impugnaron un Acuerdo del INE que confirmó lo establecido en el estatuto del PRI que expresamente imposibilita que un servidor público electo por el principio de representación proporcional (RP) pueda ser postulado al mismo u otro cargo, en un proceso inmediato posterior, por el mismo principio.

Argumentaron que se vulnera el derecho a ser votado, tanto para acceder al cargo como en su posibilidad de reelección.

LA MAYORÍA DE LA SALA SUPERIOR DECIDIÓ:

El estatuto es compatible con la Constitución si se interpreta que:

1. Cuando los partidos regulan la selección de sus candidatos no pueden restringir principios constitucionales como la reelección.
2. La interpretación conforme del estatuto no es contraria al derecho al ser votado ni a la reelección, si únicamente se restringe la posibilidad de postularse por RP a un cargo diferente al que la persona ocupa en un primer periodo.
3. Sin embargo, se obligó al PRI a insertar una adenda en sus estatutos para precisar que no se puede aplicar el estatuto controvertido a las personas que tengan la posibilidad constitucional de reelección.

REELECCIÓN

¿QUÉ CONSIDERÓ LA MINORÍA?

El estatuto del PRI no encuentra sustento constitucional ni legal por lo que se debió invalidar en su totalidad pues:

- Restringe de manera innecesaria el derecho de participación política de quienes ocupan cargos de RP, al impedirles postularse por el mismo principio, ya sea para reelegirse o para un cargo distinto.
- Esa restricción no es proporcional.

reyesromon ReyesRdzm

5 SUP-JRC-4/2018 y acumulado

Listas de ayuntamientos y diputaciones por REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL encabezadas por mujeres

SUP-JRC-4/2018 y SUP-JRC-5/2018, acumulados (14/02/2018)

El Instituto Electoral de Baja California Sur ordenó que las postulaciones a puestos de diputaciones locales por Representación Proporcional (RP) y ayuntamientos, en 2018 estén encabezadas por mujeres, ¿es válido?

¡Sí!

3 de 5 ayuntamientos

diputaciones por RP

¿autodeterminación y reelección?

¿Qué sucedió?

1 El 28 de diciembre, el Instituto Electoral de Baja California Sur aprobó modificaciones al Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular. Estas modificaciones establecían las siguientes medidas afirmativas aplicables al proceso electoral 2017-2018:

- las listas de diputaciones por RP serán encabezadas por mujeres
- al menos en 3 de las 5 presidencias municipales deben postular mujeres

2 Dos partidos políticos locales se inconformaron; no obstante, las modificaciones fueron validadas por el Tribunal Electoral local.

3 Inconformes, los partidos acudieron al TEPJF y alegaron que:

- se trastocó la autodeterminación de los partidos políticos
- se contraviene el derecho de reelección de los actuales alcaldes en los ayuntamientos

La Sala Superior determinó que las medidas afirmativas no vulneran la reelección ni la autodeterminación partidista*

* La Sala Superior conoció la controversia a través de su facultad de atracción, con base en la importancia del tema (SUP-SFA-9/2018).

6 SUP-JDC-35/2018

PARIDAD/REELECCIÓN/REPRESENTACIÓN INDÍGENA

SUP-JDC-35/2018 (22/03/2018)

LOS HECHOS

1 En un convenio de coalición firmado por tres partidos, el PAN, el PRD, y MC, se acordó que el PAN encabezaría las listas de 61 ayuntamientos del Estado de México.

2 Para cumplir con la postulación paritaria en esos ayuntamientos, el Instituto Electoral local dictó una medida y el CEN del PAN emitió otra, las cuales fueron implementadas por el PAN.

Primera medida

Sumar los porcentajes de votos de los tres partidos coaligados y dividir los municipios en tres bloques, según su nivel de competitividad. Dentro de cada bloque designar paritariamente.

Segunda medida

De los 18 ayuntamientos en los que actualmente gobierna el PAN, 9 fueron reservados para postular mujeres.

Algunos presidentes municipales impugnaron por considerar que se obstaculizó la posibilidad de reelección.

Por otro lado, una ciudadana indígena impugnó ambas medidas. Alegó que debió haber sido designada candidata a la presidencia municipal de San Felipe Progreso, por su calidad de indígena y por la población indígena que existe en el municipio.

¿Pueden los partidos limitar la posibilidad de reelección de algunos presidentes municipales para cumplir con la paridad de género?

¿Tiene un partido la obligación de designar a una candidata indígena para una presidencia municipal, por su calidad de indígena y por la población indígena que existe en ese municipio?

Decisión de la Sala Superior

Por unanimidad confirmó las medidas adoptadas por el partido.

Los partidos sí pueden limitar la posibilidad de reelección para cumplir con la paridad.

Los partidos no tienen la obligación de postular a personas indígenas por virtud de la calidad indígena.

ReyesRdzM reyesromon

7 SUP-REC-235/2020

REELECCIÓN EN AYUNTAMIENTOS

28/10/2020 SUP-REC-235/2020

¿QUÉ PASÓ?

El PAN impugnó la sentencia de la Sala Regional Monterrey en la que se confirmaba que

no es reelección

si un miembro del ayuntamiento se postula para otro cargo

en el mismo ayuntamiento.

¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

La mayoría de la Sala Superior consideró que la Sala Regional

no realizó un análisis de constitucionalidad

ni existía otro supuesto que actualizara la procedencia, por lo tanto,

se desechó el recurso.

MINORÍA

Magdo. Reyes Rodríguez Mondragón

La Sala Regional delimitó los alcances de la figura de la reelección contemplada en el artículo 115 constitucional,

al aplicar por analogía una acción de inconstitucionalidad de la SCJN y realizar una interpretación sistemática para intentar encontrar los objetivos de las restricciones de la figura.

8 SUP-JDC-10257/2020 y acumulados

LINEAMIENTOS DEL INE SOBRE REELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES

22/12/2020
SUP-JDC-10257/2020 y acumulados
Ponente: *FAFB*

¿QUÉ PASÓ?

El INE emitió los **lineamientos para regular la reelección de diputaciones en el siguiente proceso electoral,** estableciendo que quienes busquen la reelección:

1. **No pueden** prometer o condicionar programas sociales, ni usar recursos públicos con fines electorales.
2. Deben entregar, a más tardar el **23 de diciembre**, información sobre el personal de apoyo permanente, oficinas y módulos de atención del legislador.
3. **Solo** puede ser postulado por el partido por el cual ganó o por los partidos integrantes de su coalición*.
4. No pueden faltar a las sesiones legislativas para hacer actos de campaña.
5. Deberá contender **por el mismo distrito o circunscripción** que fue electo.
6. El INE podrá solicitar a los grupos parlamentarios y a la Cámara de Diputados información sobre los recursos asignados a diputados que busquen la reelección.

El PAN, MORENA y diversos diputados y diputadas impugnaron ante la Sala Superior los lineamientos emitidos por el INE.

morena PAN

*Esto con excepción de que el partido haya perdido el registro o el candidato su militancia antes del 28 de febrero de 2020.

¿QUE RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

Modificar los lineamientos según lo siguiente:

Competencia

El INE está facultado para emitir los lineamientos, pues la reelección es una modalidad del derecho a ser votado y en este caso no existe reserva de ley.

INE

Omisión legislativa

No existe, pero eso no impide que el INE pueda regular con el objeto de dar certeza y garantizar la equidad en la contienda.

Eliminar las disposiciones que obligaban a los legisladores y a la Cámara de Diputados a entregar información sobre módulos y oficinas de gestión, pues interfería en el funcionamiento del órgano legislativo.

Modificar que quien busque la reelección, podrá manifestar su intención hasta el primer día hábil de 2021.

Voto particular parcial. Magda. Janine M. Otálora Malassis

Consideró que **sí se justificaba** que los legisladores y la Cámara de Diputados entregaran la información sobre módulos y oficinas de gestión al INE.

9 SUP-REC-4/2021 y acumulados

10 SUP-REC-71/2021

ELECCIÓN CONSECUTIVA DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

ELECTOS POR VÍA INDEPENDIENTE, QUE AHORA BUSCAN SER POSTULADOS POR PARTIDOS POLÍTICOS

SUP-REC-71/2021 **10/02/21** **Ponente:** Magdo. Felipe de la Mata Pizaña

¿QUÉ PASÓ?

1 El OPLE de Jalisco aprobó un acuerdo por el que determinó **que las personas electas por la vía independiente podían ser postuladas por partidos políticos para ser reelectas.**

2 El tribunal local revocó parcialmente el acuerdo, pues **consideró que las personas electas por la vía independiente no podían ser postuladas por partidos políticos para ser reelectas,** a menos que demuestren su afiliación durante la primera mitad de su mandato.

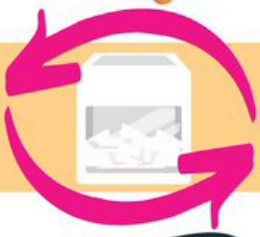

3 La Sala Regional Guadalajara revocó la sentencia del tribunal local e inaplicó diversas porciones normativas de la Constitución y del Código Electoral, ambos de Jalisco, **pues consideró una carga excesiva que se exija a las personas que fueron electas como candidatos independientes,** que se afilien al partido político mediante el cual buscan ser postuladas para reelegirse.

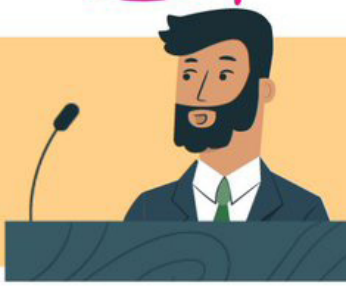

Sustentó su determinación en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas, en la que **invalidó el requisito de afiliación a un partido político antes de la mitad del mandato establecido en la legislación electoral de Oaxaca.**

¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

Se confirma la resolución de la Sala Regional Guadalajara, pues sí analizó la razonabilidad de las normas que se sometieron a su estudio y expuso las razones que tomó en consideración para **decretar su inaplicación.**

Al haberse inaplicado el requisito de demostrar la afiliación por parte de las personas electas por la vía independiente, **no existe el deber de la Sala Regional de fijar una temporalidad para demostrar dicha militancia.**

Inaplicar dicho requisito no genera desigualdad respecto a las candidaturas postuladas por partidos políticos, **ya que la Constitución general no establece la obligación a los candidatos independientes que buscan reelegirse de demostrar su afiliación a un partido político para ser postulado a través de esa vía.**

www.justiciaabierta.net

11 SUP-JDC-498/2021

12 SUP-REC-190/2021

NUEVA ELECCIÓN DE EDILES A CARGOS DISTINTOS AL INTERIOR DE LOS AYUNTAMIENTOS EN VERACRUZ

SUP-REC-190/2021 **31/03/21**

¿QUÉ PASÓ?

Ponente: Magdo. Reyes Rodríguez Mondragón

Tres regidores de distintos ayuntamientos en Veracruz le consultaron al OPLE **si en las siguientes elecciones podían postularse a la presidencia municipal de sus respectivos ayuntamientos.**

Dos de los regidores impugnaron la resolución del tribunal local ante la Sala Xalapa, quien la revocó porque **consideró que la norma local podía interpretarse de una forma menos restrictiva y acorde con los derechos y principios constitucionales.**

El OPLE les contestó que no, pues conforme a la constitución local, **los ediles no pueden ser elegidos para integrar el ayuntamiento en el periodo siguiente.**

El tribunal local confirmó esta respuesta.

PAN

El PAN impugnó esta decisión ante la Sala Superior.

¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

Confirmó la decisión de la Sala Xalapa.

1 La interpretación más favorable de la norma local **admite que los regidores de un ayuntamiento puedan ser candidatos a la presidencia municipal** en la siguiente elección.

2 Aunque la reelección municipal está prohibida en Veracruz, **la visión de la norma local más acorde al modelo constitucional actual es aquella que permite la continuidad de los integrantes del ayuntamiento**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

3 La interpretación que persigue esta finalidad **es la que permite la nueva elección de los miembros del ayuntamiento, pero a cargos distintos de los previamente ostentados.**

www.justiciaabierta.net

13 SUP-REC-322/2021 y acumulados

14 SUP-REC-485/2021

CRITERIOS PARA LA REELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR MAYORÍA RELATIVA ¿SE REQUIERE COMPETIR POR EL MISMO DISTRITO?

SUP-REC-485/2021 26/05/2021

Ponente: Magdo. Indalfer Infante Gonzales

¿QUÉ PASÓ?

1 Militantes de MORENA y el partido Redes Sociales Progresistas **controvirtieron ante el Tribunal Electoral local la candidatura de la coalición "Juntos Haremos Historia en Nuevo León", por el distrito local 22.**

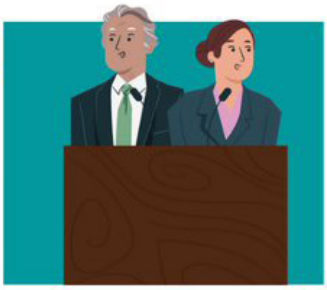

2 El Tribunal local revocó la candidatura impugnada al considerar que su registro no se apegaba a la ley, **pues la candidata no competía por el mismo distrito por el que había sido electa en el periodo anterior (distrito 23).**

3 La Sala Regional Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local al considerar que un **diputado o una diputada por mayoría relativa que aspira al cargo por elección consecutiva debe competir por el mismo distrito.**

¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

El recurso es procedente, pues la Sala Monterrey **interpretó directamente el artículo 116 de la Constitución.**

Contrario a lo señalado por la recurrente, su candidatura sí corresponde a una elección consecutiva para el cargo de diputada local, **por lo que debe cumplir con los requisitos constitucionales y legales.**

Se confirmó la sentencia de la Sala Regional Monterrey.

La posibilidad de elección consecutiva implica un vínculo entre la persona electa y sus electores y constituye un mecanismo de premio o castigo; **esto se traduce en un requisito que implica que las diputaciones por mayoría relativa que busquen su elección consecutiva deban competir por el mismo distrito.**

www.justiciaabierta.net

@ReyesRdzM

https://www.te.gob.mx/blog/reyes

@ReyesRdzM